



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2018-00216-00
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
DEMANDADO: Edgar Alfonso Santos Hidalgo
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento (Lesividad)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la medida cautelar que fuere presentada por el apoderado de la parte actora en acápite especial de la demanda, formándose el presente cuaderno en digital, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 de la ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 00784 del 28 de enero de 2008, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, al señor **Edgar Alfonso Santos Hidalgo**, proferida por el Instituto de Seguros Sociales Seccional Santander.

Se indicó que, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se solicitaba ordenar al señor **Edgar Alfonso Santos Hidalgo**, a devolver en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones lo pagado por pensión de vejez con carácter compartida, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que se decrete la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

Igualmente, se solicita que las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones sean indexadas o que se reconozcan los intereses a que haya lugar, a fin de no causar un detrimento patrimonial.

1.1.- Solicitud de medida cautelar.

La apoderada de la entidad accionante, presentó en acápite especial de la demanda, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, ya referido anteriormente.

Como fundamento de la medida cautelar indicó que con la expedición del acto administrativo referido se quebrantaron las Leyes en que debería fundarse.

Lo anterior, al manifestar que mediante la Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008 se le reconoció una pensión de vejez compartida a favor del señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo en una cuantía inicial de \$3'845.819 de pesos , a partir del 20 de diciembre de 2005, sin tener en cuenta que el asegurado efectuó cotizaciones con el empleador Universidad Antonio Nariño hasta el 30 de noviembre de 2007 fecha en la cual se retiró del Sistema General de Pensiones razón por la que considera que tal prestación debió reconocerse a partir del 1° de diciembre de 2007 y no desde el 20 de diciembre de 2005.

Así las cosas, afirma que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Decreto Legislativo 001 de 2005.

Finalmente, señala que se infringe la Constitución Política, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el artículo 12 del Decreto 758 del 1990 y la Ley 1437 de 2011.

2.- Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 30 de julio de 2017, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

La parte demandada presentó escrito dentro del término del traslado, afirmando que la medida cautelar solicitada resulta improcedente ya que no tiene sustento fáctico ni jurídico, al considerar que la Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008, por la cual se le reconoció una pensión de vejez al señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo cumple con todas las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiario del régimen de transición allí consagrado señalando que el accionante reúne los requisitos de edad y tiempo de servicios contenidos en el artículo 12 del Acuerdo No. 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 para ser acreedor del reconocimiento pensional.

Además de lo anterior alega que otorgar una medida cautelar sin el debido sustento normativo y probatorio, además de violentar los derechos fundamentales del actor, tales como mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, sería equivalente a reconocer una situación que no está demostrada en el proceso, y a menoscabar sin fundamento legal alguno el principio de legalidad de que goza el acto de reconocimiento pensional.

Ahora, en cuanto a la fecha a partir de la cual se debe reconocer el derecho pensional del actor, es decir si es desde el 1° de diciembre de 2007 y no a partir del 20 de diciembre de 2005 afirma que el mismo cumplió los 60 años el 20 de diciembre de 2005 y que como este laboró en Centrales Eléctricas hasta el 22 de diciembre de 1999, resulta evidente que es a partir del 20 de diciembre de 2005 que se hace efectivo su derecho pensional y no como se aduce en la demanda.

Finalmente, plantea que en el sub júdice lo que se presenta es una prescripción extintiva del derecho, que da lugar a la terminación del proceso explicando que en la demanda se discute el retroactivo patronal generado en favor de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. del 20 de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2007, aduciendo que el actor efectuó cotizaciones con la "Universidad Antonio Nariño hasta el 30 de noviembre de 2007 fecha la cual se retiró del Sistema General de Pensiones" es decir desde hace más de 12 años por lo que afirma que operó el fenómeno jurídico de la prescripción regulada en el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el art. 125 de la ley 1437 de 2011.

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución, se señala que esta jurisdicción podrá suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y ss, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En el artículo 229 se establecen los fines de las medidas cautelares, que no son otros que buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, uno para cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y, el otro para los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución que le reconoció la pensión de vejez al demandado, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En consecuencia, conforme lo previsto en el art. 231 del CPACA, para la procedencia de tal medida cautelar se requiere que se advierta la *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

La suspensión provisional de la referencia, se solicita por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reglado en el art. 138 del CPACA., tradicionalmente conocido como la acción de lesividad, esto es, cuando la Administración demanda la nulidad de su propio acto.

2.- Individualización del acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de suspensión provisional de sus efectos:

En el presente caso se trata de la Resolución No. 000784 del 2008, suscrita por la doctora Sonia Judith Mendoza Góngora en su condición de Jefe de Departamento Pensiones del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Santander, por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo.

3.- Argumentos de la parte actora como fundamento de la solicitud de medida provisional:

Como ya se enunció anteriormente, en el escrito adjunto a la demanda se plantea la solicitud de medida cautelar, indicando que con la expedición del referido administrativo se quebrantaron Leyes en que deberían fundarse y específicamente menciona que se infringe la Constitución Política, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el artículo 12 del Decreto 758 del 1990 y la Ley 1437 de 2011.

Tal afirmación señalando que en la Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008 se le reconoció una pensión de vejez compartida a favor del señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo en una cuantía inicial de \$3'845.819, a partir del 20 de diciembre de 2005, sin tener en cuenta que el asegurado efectuó cotizaciones con el empleador Universidad Antonio Nariño hasta el 30 de noviembre de 2007 fecha en la cual se

retiró del Sistema General de Pensiones razón por la que considera que tal prestación se debió reconocer desde el 1° de diciembre de 2007 y no desde el 20 de diciembre de 2005.

Finalmente, expone que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Decreto Legislativo 001 de 2005.

La parte demandada se opone a la prosperidad de la medida cautelar por considerar que la misma resulta improcedente ya que no tiene sustento fáctico ni jurídico, al estimar que la Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008, por la cual se le reconoció una pensión de vejez al señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo cumple con todas las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiario del régimen de transición allí consagrado señalando que el accionante reúne los requisitos de edad y tiempo de servicios contenidos en el artículo 12 del Acuerdo No. 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 para ser acreedor del reconocimiento pensional.

Alega que otorgar una medida cautelar sin el debido sustento normativo y probatorio, además de violentar los derechos fundamentales del demandado, tales como mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, sería equivalente a reconocer una situación que no está demostrada en el proceso, y a menoscabar sin fundamento legal alguno el principio de legalidad de que goza el acto de reconocimiento pensional.

Respecto a la fecha a partir de la cual se debe reconocer el derecho pensional del demandado, es decir si es desde el 1° de diciembre de 2007 y no a partir del 20 de diciembre de 2005 afirma que el mismo cumplió los 60 años el 20 de diciembre de 2005 y que como este laboró en Centrales Eléctricas hasta el 22 de diciembre de 1999, resulta evidente que es a partir del 20 de diciembre de 2005 que se hace efectivo su derecho pensional y no como se aduce en la demanda.

Finalmente, plantea que en el presente caso se configura una prescripción extintiva del derecho, que da lugar a la terminación del proceso explicando que en la demanda se discute el retroactivo patronal generado en favor de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. del 20 de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2007, aduciendo que el actor efectuó cotizaciones con la *“Universidad Antonio Nariño hasta el 30 de noviembre de 2007 fecha la cual se retiró del Sistema General de Pensiones”*, es decir, desde hace más de 12 años por lo que afirma que operó el fenómeno jurídico de la prescripción regulada en el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

4.- Decisión del Despacho frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008.

El Despacho al resolver la solicitud de medida cautelar, encuentra que aun cuando la parte accionante cumple formalmente con el requisito de indicar unas normas superiores como violadas, no hay lugar a decretar la medida cautelar, dado que no

se vislumbra exactamente en qué consiste la transgresión de tales normas como para entrar a proferir aquella medida.

Lo anterior, por cuanto si bien se enuncian como infringidas la Constitución Política, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el artículo 12 del Decreto 758 del 1990 y la Ley 1437 de 2011, no se explican las razones por las cuales se considera vulneradas las citadas disposiciones con la expedición de la Resolución No. 00784 del 28 de enero de 2008, por medio cual se le resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, al señor **Edgar Alfonso Santos Hidalgo**, proferida por el Instituto de Seguros Sociales Seccional Santander.

En tal sentido tampoco puede aceptarse o tenerse por cierto, y como consecuencia proceder a decretar la medida requerida, la sola afirmación de que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Decreto Legislativo 001 de 2005, pues en el escrito de medida no reposan las razones para demostrar dicho perjuicio.

Ahora, aun cuando se predica por la parte demandante que la solicitud de medida cautelar radica en la inconformidad por la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo por cuanto la misma debía ser el 1° de diciembre de 2007 y no desde 20 de diciembre de 2005, también lo es, que para este momento procesal no se cuenta con suficiente material probatorio para definir con certeza si el referido argumento resulta válido jurídicamente, máxime que en asuntos pensionales entran en juego varias normas de rango constitucional y legal, así como derechos fundamentales como el mínimo vital, para poderse concluir con certeza que resulta procedente el decreto de la medida solicitada.

Al respecto, debe el Despacho precisar que la parte demandada en el escrito de la contestación plantea que la fecha en la que se debió reconocer el derecho pensional del demandado, era desde el 20 de diciembre de 2005 por cuanto expone que el señor Santos Hidalgo cumplió los 60 años el 20 de diciembre de 2005 y dado que laboró en Centrales Eléctricas hasta el 22 de diciembre de 1999.

Por lo tanto, se reitera que para este momento procesal no se tiene definido ni el acervo probatorio ni el ordenamiento jurídico aplicable, para sostenerse que se encuentra probada la afirmación propuesta por la entidad demandante relacionada con que la pensión de vejez del señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo en una cuantía inicial de \$3'845.819 de pesos, a partir del 20 de diciembre de 2005, se otorgó sin tener en cuenta que el asegurado efectuó cotizaciones con el empleador Universidad Antonio Nariño hasta el 30 de noviembre de 2007 fecha en la cual se retiró del Sistema General de Pensiones, razón por la que considera que tal prestación se debió reconocer a partir del 1° de diciembre de 2007 y no desde el 20 de diciembre de 2005.

Lo anterior, además, por cuanto se carece de una certificación expedida por el antiguo Seguros Sociales hoy Colpensiones en la cual se manifieste el tiempo de

servicios cotizado por el señor Hidalgo Santos para corroborar que efectivamente luego de diciembre de 2005 se realizaron más cotizaciones a dicha Caja por parte del mismo, pues aun cuando obra dentro del presente proceso unas planillas expedidas por el Instituto de Seguros Sociales en las cuales se observan la relación de novedades del Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensuales – Pensión, dichos documentos no resultan suficientes para concluir en esta etapa procesal que se presenta una ilegalidad por este aspecto en el acto de reconocimiento de la pensión de vejez percibida por el demandado.

En tal sentido para el Despacho es conveniente resaltar que tal como lo mencionó durante el traslado de la medida cautelar el señor apoderado del demandado, el decreto de la misma sin el debido sustento probatorio, puede conllevar a una vulneración de los derechos fundamentales del demandado, tales como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, y de paso desconocerse sin fundamento válido el principio de legalidad de que goza el acto de reconocimiento pensional.

Por lo anterior tampoco habría lugar a emitir decisión sobre la presunta configuración de una prescripción extintiva del derecho, que diera lugar a la terminación del proceso explicando que en la demanda se discute el retroactivo patronal generado en favor de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. del 20 de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2007, aduciendo que el demandado efectuó cotizaciones con la *“Universidad Antonio Nariño hasta el 30 de noviembre de 2007 fecha la cual se retiró del Sistema General de Pensiones”*, es decir, desde hace más de 12 años por lo que se afirma que operó el fenómeno jurídico de la prescripción regulada en el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, tal como lo solicita la parte demandada.

Así las cosas, una vez surtido todo el trámite del proceso ordinario, con el ejercicio pleno del derecho de defensa y con el análisis de la normatividad pertinente y de todo el material probatorio que haya de recaudarse, el Despacho hará una valoración de las causales de anulación propuestas en la demanda, del ordenamiento jurídico aplicable, y desde luego que se podrá tomar una decisión diferente a la presente.

Concluye el Despacho en este momento procesal, que los argumentos expuestos por la parte demandante no son válidos para acceder a la medida de suspensión provisional solicitada, si se tiene en cuenta que el acto del reconocimiento de la pensión fue expedido por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones por lo cual goza de presunción de legalidad y se requiere del análisis del acervo probatorio y de todo el ordenamiento jurídico pertinente, para concluir con certeza sobre la existencia de la causal de nulidad, lo cual es propio del momento de dictar sentencia.

Finalmente resulta procedente reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Jerson Eduardo Villamizar Parada como apoderado de la parte demandada conforme y para los efectos del memorial poder que obra a folio 12 del archivo en pdf denominado *“013. Contestación Demanda 2019-00216.pdf”*.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho estima que deberá negarse la solicitud de medida cautelar hecha por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, se:

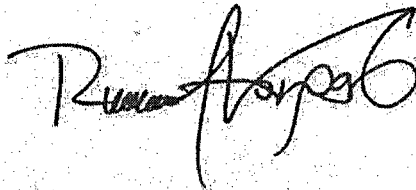
RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, hecha por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor Jerson Eduardo Villamizar Parada, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante a folio 12 del archivo en pdf denominado "013. Contestación Demanda 2019-00216.pdf".

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00318-00 acumulado 54-001-23-33-000-2019-00334-00

Demandante: Felipe Urbaz Romero - Wilkin Mendoza Mojica

Demandado: Corina Yezmin Durán Botero.

Impugnadores: Álvaro Enrique Ordoñez Niño y otros

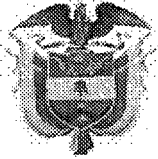
Medio de control: Nulidad Electoral

En atención al escrito presentado por el apoderado sustituto de la demandada el día 12 de enero del año en curso, mediante el cual solicita que la señora Corina Yezmin Durán Botero sea llamada a las instalaciones del CTI, con el fin de que le sean practicadas las pruebas grafológicas pertinentes, manifestando su disposición en colaborar para que la prueba pericial decretada sea recaudada, el Despacho **ACCEDE** a tal petición teniendo en cuenta que a la fecha el dictamen pericial decretado en audiencia inicial no ha sido recaudado y comoquiera que a través de correo electrónico enviado el 17 de diciembre del año anterior al correo institucional del Despacho, la empresa E.D.S. Campo Dos, manifestó que en sus archivos no reposan documentos originales suscritos por la citada demandada anteriores al 18 de febrero de 2018 tal y como había sido requerido por el Perito en Grafología y Documentología del CTI, tal petición resulta pertinente.

En consecuencia, por Secretaría comuníquese la presente decisión al Técnico Investigador Perito en Grafología y Documentología del CTI Yesid Leitón Castaño, para que, junto con el apoderado de la hoy demandada, se coordine lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00274-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO OSORIO CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a rechazar la pretensión encaminada al reajuste de la asignación mensual y a su vez admitir la demanda respecto de la pretensión de reajuste de la asignación de retiro percibida por el señor Rubén Darío Osorio, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor **RUBEN DARIO OSORIO CARDONA**, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y CREMIL, para que se declare la nulidad de los siguientes actos Administrativos:

- El oficio No. S-2019-017439/ ANOPA-GRULI-1.10 del 02 de abril de 2019, por medio de la cual la Policía Nacional, negó al actor el reajuste de la asignación mensual (haber mensuales), cesantías, indemnizaciones y demás indemnizaciones en los meses de enero a diciembre de 2004, establecidos según el Decreto 4158 de 2008 e igualmente se negó el reajuste de la asignación mensual a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la institución.
- El oficio No. E-00001-201910483-CASUR Id 429197 de fecha 05 de mayo de 2019, por medio del cual CASUR niega la reliquidación de la asignación de retiro, sin tener en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, tomando como ingreso base de liquidación la escala gradual porcentual.

1.2. Razones de la decisión

La Sala procederá a rechazar la pretensión destinada a que se declare la nulidad del oficio No. S-2019-017439/ ANOPA-GRULI-1.10 del 02 de abril de 2019, por medio de la cual la Policía Nacional, negó al actor el reajuste de la asignación mensual (haber mensuales), cesantías, indemnizaciones y demás indemnizaciones en los meses de enero a diciembre de 2004, establecidos según el Decreto 4158 de 2008 e igualmente se negó el reajuste de la asignación mensual

a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la institución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral primero, por haber operado la caducidad del medio de control respecto de dicha petición, por las siguientes razones:

1.2.1. Marco normativo y jurisprudencial

De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento

El derecho de acceso a la administración de justicia no es un derecho absoluto, lo que implica que su ejercicio puede limitarse y supeditarse al cumplimiento de determinados requisitos, entre los que se encuentra la exigencia de que las acciones se incoen dentro de los términos legales¹.

Bajo ese contexto, la caducidad se erige como la sanción a la parte que no ejerce su derecho de interponer el medio de control dentro del lapso que el ordenamiento jurídico le otorga y por tanto, ante tal pasividad, y en virtud de la ley, se extingue la oportunidad para controvertir la existencia del derecho en sede judicial².

Ahora bien, el artículo 164 del CPACA estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los cuales es pertinente resaltar el literal d) del numeral 2° por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, cuyo tenor literal es el siguiente:

(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

De acuerdo con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 760012331000200602973 02 (1378-2010). Actora: Martha Nelly Chávez Jiménez. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 24 de agosto de 2017.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 08001-23-33-000-2012-00440-01(1625-16). Actor: Miguel Humberto Manga Sierra. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla- Contraloría Distrital de Barranquilla. Bogotá D.C. 15 de febrero de 2018.

demandables que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, **a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión.** Asimismo, estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente³.

A su turno, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prescribe que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. Al respecto la norma señala:

(...) Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

Bajo los parámetros de la norma, una vez radicada la solicitud de conciliación, que en todo caso debe formularse ante la Procuraduría General de la Nación dentro del plazo de caducidad, interrumpe este hasta que: i) se logre el acuerdo, ii) el acta de conciliación se registre si así lo ordena la ley, iii) se expidan las constancias previstas en el artículo segundo *ibidem*⁴ o, iv) se cumplan tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia ⁵.

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la caducidad, en el sentido de establecer que cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se debe aplicar la regla general es decir el término de los 4 meses de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, no obstante, cuando se trata de prestaciones periódicas correspondientes a las del sistema de seguridad social dicho fenómeno jurídico no opera, y por consiguiente podrán

³ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

⁴ La norma preceptúa. «Artículo 2.º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.»

Consejo de Estado-Sección Segunda, Rad. N.º. 08001-23-31-000-2007-00755-01(1132-11), de Fecha Junio 6 de Dos Mil doce (2012); M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Actor: JULIA ESTHER PAEZ PEREZ.

⁵ Sobre el particular se puede consultarse la siguiente providencia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05000-12-31-000-2009-00858-01(37555). Actor: Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo y otros demandado: Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación referencia: Acción de reparación directa. Bogotá d.c., 25 de noviembre de 2009.

demandarse en cualquier tiempo.

1.2.2. Análisis del caso concreto.

En el sub examine, las pretensiones de la demanda se traducen en que:

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-017439/ ANOPA-GRULI-1.10 del 02 de abril de 2019, por medio de la cual la Policía Nacional, negó al actor el reajuste de la asignación mensual (haber mensuales), cesantías, indemnizaciones y demás indemnizaciones en los meses de enero a diciembre de 2004, establecidos según el Decreto 4158 de 2008 e igualmente se negó el reajuste de la asignación mensual a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la institución.
- Se declare la nulidad del oficio No. E-00001-201910483-CASUR Id 429197 de fecha 05 de mayo de 2019, por medio del cual CASUR niega la reliquidación de la asignación de retiro, sin tener en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, tomando como ingreso base de liquidación la escala gradual porcentual.

Como consecuencia del restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó en la demanda lo siguiente:

- Que se reliquide, reajuste y pague el incremento resultado de la diferencia entre la asignación mensual (salario pagado por la entidad) en los meses de enero a diciembre de 2004, según lo dispuesto en el Decreto 4158 de 2004 y lo que realmente corresponde por ajuste de actualización conforme a la inflación causada del año 2003 y que afectaron el valor de la asignación básica de un oficial de grado General o Almirante; así mismo, se ordene reliquidar y pagar el incremento resultado de la diferencia entre la asignación mensual pagada por la entidad a partir del mes de enero del 2005 y hasta la fecha de retiro de la institución del actor. Una vez se efectúe la reliquidación se ordene la corrección, adición o modificación de la hoja de servicios, donde se evidencie el incremento del ajuste.
- Que se reliquide, reajuste y pague el incremento del resultado de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada por la entidad, conforme a los Decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y que realmente corresponde por ajustes de actualización plena.

Pues bien, primigeniamente, debe señalarse, que según tesis del honorable Consejo de Estado, cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones **periódicas**, no es procedente la aplicación de la regla de caducidad de los 4 meses, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación, no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que se someterá a los términos de caducidad establecidos por los medios de control⁶.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16)

En sentencia del 1.º de octubre de 2014⁷, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), **contrario a la característica de la mesada pensional**, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...] (se resalta)*

También había sostenido el Consejo de Estado⁸ que dicho criterio de periodicidad se aplica igualmente cuando se pretenda la modificación de la hoja de servicios con el propósito de que se reajuste la asignación de retiro, bajo la justificación de que dicha modificación de la hoja de servicios incide en el derecho prestacional.

En el sub examine, analizadas las pretensiones de la demanda encontramos que se busca de un lado, la reliquidación del salario mensual pagado al demandante desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha del retiro, es decir, las prestaciones que ganaba el demandado en servicio activo y del otro, que se reajuste la asignación de retiro del demandante.

En lo que atañe a la primera pretensión, es importante mencionar, que el señor OSORIO CARDONA RUBEN DARIO fue retirado del servicio activo a partir del 13 de marzo de 2008, de conformidad con la hoja de servicios No. 10279839, habiéndose expedido la resolución No. 0584 del 20 de febrero de 2008, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro.

En consecuencia, las desavenencias relacionadas con la forma en que le fue liquidada la asignación mensual (salario) al demandante durante el término en que prestó el servicio en actividad, debieron ser objeto de reclamación dentro del término que preveía la normatividad vigente, una vez se produjo el retiro del servicio, sin que se admita por parte de ésta Sala que se invoque el pronunciamiento de la administración frente a dicho reconocimiento con petición de fecha 20 de febrero de 2019, (fl. 70 y ss), es decir, 11 años después de surtido el retiro del servicio, cuando había operado la caducidad del medio de control respecto de dicha pretensión.

⁷ C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(363914).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, **Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00802-01(3465-16).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que se demanda el acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, la Sala dispondrá la admisión de la demanda en relación al acto administrativo expedido por CASUR, teniendo en consideración que la misma, si se constituye en una prestación periódica demandable en cualquier tiempo.

Para el efecto, es importante aclarar, que a la vista de la Sala no resulta necesaria la intervención de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en torno a que se adicione la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y se envíe la copia a CASUR para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro, en atención a lo expuesto *mutatis mutandi* en la sentencia de unificación por importancia jurídica del 25 de abril de 2019, No. radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16)CE-SUJ2-015-19, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en donde se estableció para el caso de los miembros de las fuerzas militares que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares era la entidad legitimada para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que previamente se requiera la modificación de la hoja de servicios. Dicha tesis se consignó en el siguiente sentido:

“225. Dadas las anteriores condiciones se ha admitido que la falta de legitimación en la causa no impide al juez pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, precisamente, en razón a que aquella constituye un elemento de la pretensión y no de la acción. En ese orden, cuando se advierte que el demandante carece de un interés jurídico perjudicado y, por ende, del derecho a ser resarcido o que el demandado no es el llamado a reparar los perjuicios ocasionados se deben negar las pretensiones de la demanda.

226. De acuerdo con lo expuesto, CREMIL tiene legitimación en la causa de hecho y material frente al reajuste del 20% en la asignación de retiro de los soldados profesionales, por las siguientes razones:

- (i) Es la entidad que expide el acto por medio del cual se resuelve sobre la petición de reajuste de la asignación de retiro que formuló el interesado y cuya nulidad se demanda.*
- (ii) En caso de que se emita una sentencia favorable para la parte demandante, la entidad que debe dar cumplimiento a la orden de reliquidación de la prestación es CREMIL, en razón a su función de reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro de los soldados profesionales.*

227. En efecto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente¹⁷², entidad a la que de conformidad con la Ley 923 de 2004, artículo 3.10, le corresponde la administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sustituciones, cuyas funciones están descritas de manera detallada en el Acuerdo 08 de 2002¹⁷³, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la entidad:

ARTICULO 5. - Objeto. - La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política

y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

ARTICULO 6. - La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cumplimiento de su objeto y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrollará las siguientes funciones:

1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social en relación con el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.
2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la Entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad se confíen a su manejo.
3. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la Ley señale, a quienes adquieran este derecho.
4. Adelantar campañas y programas de bienestar social a favor de sus afiliados y de sus propios servidores.
5. Las demás que correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos.

228. Según las normas transcritas CREMIL tiene la función de reconocer, liquidar y pagar las asignaciones de retiro, en consecuencia, será la entidad obligada a efectuar una reliquidación de dicha prestación.

iii) Conviene aclarar además que el hecho de que la citada entidad realice el aludido reconocimiento con base en lo consignado en la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa, entidad nominadora, no implica la imposibilidad de llevar a cabo el reajuste de la prestación de retiro en virtud de una orden impartida por una sentencia judicial. Cosa distinta es que haya lugar a realizar descuentos por concepto de los aportes que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, así como el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

229. Adicionalmente, que la posibilidad de obtener un reajuste de la asignación de retiro dependa de la modificación de la asignación salarial, implicaría que, si prescribe el derecho a solicitar el reajuste salarial lo cual supone la negativa de tal pretensión y, en consecuencia, de la modificación del ingreso base de liquidación, el ex servidor estaría impedido para pretender la reliquidación de su asignación de retiro, derecho que, por el contrario, tiene el carácter de imprescriptible¹⁷⁴ y que por demás, tiene la connotación de mínimo e irrenunciable por ser componente del derecho fundamental a la seguridad social.

230. Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez opera el retiro del servicio la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que tal concepto pasa de ser una prestación periódica a una unitaria, dado que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

iv) El artículo 3.10 de la Ley 923 de 2004 previó de manera expresa que «La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes». Es de resaltar que en los antecedentes de la Ley 923 se indicó en relación con este punto que la redacción

de este artículo tenía como finalidad «no dejar abierta la posibilidad de escogencia de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, así como del manejo, administración e inversión de los recursos destinados para este fin, fijando claramente que será la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la entidad encargada de esta función»¹⁷⁶.

231. En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo”

En consonancia con lo anterior, estima la Sala, que la parte demandante de manera autónoma puede demandar el reajuste de la asignación de retiro sin que previamente se modifique la hoja de servicios, toda vez, que CASUR, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo. Esto, sin perjuicio de las reglas de prescripción en la materia.

Bajo esta hermenéutica, la Sala considera procedente declarar probada la excepción de caducidad frente a la primera pretensión, comoquiera, que una vez se produjo el retiro del servicio a partir del 13 de marzo de 2008, la asignación mensual percibida en servicio activo por el demandante paso de ser una prestación periódica a una unitaria, dado que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral y por tanto, el demandante debió demandar dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se notificó el acto administrativo que definió las prestaciones, sin que haya lugar a demandar el reajuste de la asignación básica percibida en actividad desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro.

Vale la pena citar una sentencia de tutela, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C. P. **JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**, providencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02292-01(AC)**, en la que se analizó lo siguiente:

“(…) A su turno el accionante cuando presentó la solicitud de amparo manifestó que el juez interpretó de manera equivocada los artículos 45 y 164 numeral 1º literal f) de la Ley 1437 de 2011 por cuanto su demanda si bien se dirigió contra el acto administrativo que le negó la reliquidación de su salario, ello obedeció a que este presupuesto era necesario para obtener la corrección de su hoja de servicios y el consecuente reajuste de su asignación de retiro.

Sobre el primer asunto esta Sala teniendo en cuenta las reglas de caducidad que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 citada en precedencia, concluye que el defecto sustantivo que se le atribuye a las providencias de primera y segunda instancia cuestionadas en sede de tutela, no se configuró frente a la decisión de rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se dirigió contra el acto que expidió el Ministerio de Defensa—Ejército Nacional y que le negó el reajuste salarial por el período 1997 a 2004.

Lo anterior porque tal y como ya se precisó, el acto que le negó el reajuste salarial estaba sujeto al término de caducidad que prevé el artículo 164 del C.P.A.C.A., en razón a la terminación del vínculo laboral con derecho a

asignación de retiro.

Para la Sala entonces, la decisión de rechazo del medio de control por caducidad del acto administrativo que se viene comentando, no incurrió en el defecto que se le atribuyó. Esta decisión se motivó válidamente, no desconoció precedente alguno, por el contrario, se soportó en el criterio que sobre este preciso punto fijó el Consejo de Estado en distintas providencias⁹.

Por las anteriores razones tampoco se incurrió en violación directa de la Constitución, por el contrario, se garantizó el derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso está ligado al respeto del derecho al debido proceso y a las normas que establecen presupuestos procesales, como el de la caducidad.

Ahora bien, como las decisiones cuestionadas en sede de tutela rechazaron la demanda en su totalidad sin **tener en cuenta que el otro acto demandado, esto es, el oficio núm. 690 suscrito por el Subdirector Administrativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió de manera negativa la petición de reajuste de la asignación de retiro, que, como ya se precisó, se asimila a una pensión de vejez o de jubilación, y no está sujeto al término de caducidad y en consecuencia puede ser demandado en cualquier tiempo.**

De esta manera, la decisión de los jueces de instancia no se acompasa con el mandato del artículo 164 que establece que los “actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas no caducan”. Se encuentra entonces configurado el defecto sustantivo alegado, máxime cuando los mismos jueces están reconociendo esta condición especial del acto demandado y aun así deciden rechazar la demanda con un argumento que no se compadece con el estudio de los requisitos formales de toda demanda y del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control que ejerció el hoy actor en tutela.

En efecto, si bien la reliquidación de la asignación de retiro estaría ligada al resultado del derecho o no al reajuste salarial que solicitó Fernando Munevar Munevar ante la entidad pagadora por los años 1997 a 2004 y que devengó en actividad, el argumento relativo a que “para la prosperidad de la segunda pretensión¹⁰ es necesario la prosperidad de la primera¹¹, es decir, que la reliquidación de la asignación de retiro pretendida mediante la nulidad del segundo acto administrativo, se daría, siempre y cuando se realice el reajuste salarial solicitado con la nulidad del oficio ...proferido por el Ministerio de Defensa Nacional”, su reclamación va dirigida a la reliquidación pensional, no al cobro de tales incrementos.

Esto, porque el planteamiento sobre los salarios debió ser resuelto por el juez de legalidad del acto que fijó el monto, por lo que la acción para reclamarlo si está sujeta a caducidad. En cambio, los jueces debieron atender que se estaba demandado un acto que negó la reliquidación de la asignación de retiro el cual no está sometido al término de caducidad y por ello debieron proceder a admitir la demanda, pues de otra manera se está limitando el acceso a la administración de justicia tal y como lo afirmó el actor en la solicitud de tutela.

⁹ Sección Segunda—Subsección A. Sentencias del 12 de abril de 2018. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 05001-12-33-000-2015-02110-01(1570-16) y Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00098-01(0837-15).

¹⁰ Reliquidación de la asignación de retiro.

¹¹ Reajuste salarial por los años 1997 a 2004.

Procede entonces el amparo constitucional y en tal virtud se dejarán parcialmente sin efectos las providencias del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca—Sala de Oralidad del 28 de septiembre de 2018 y del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, del 20 de noviembre de 2017. Y se ordenará al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, que previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales de toda demanda, proceda a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó Fernando Munevar Munevar contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.

Como vemos, en la sentencia en cita, el Consejo de Estado, aludió a dos circunstancias diferenciables:

- La procedencia de la aplicación de las reglas de caducidad, en relación a la decisión de rechazo del medio de control que se dirigió contra el Ejército Nacional, por la negativa de un reajuste salarial por un periodo laboral determinado.
- La vulneración de los derechos fundamentales, cuando las decisiones cuestionadas en sede de tutela rechazaron la demanda en su totalidad sin tener en cuenta que en el otro acto demandado, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió de manera negativa la petición de reajuste de la asignación de retiro.

Teniendo en cuenta, que en el particular se demanda el reajuste de la asignación básica percibida por el actor en servicio activo; que la relación laboral se terminó extinguiéndose la periodicidad del pago, habrá de declararse la caducidad respecto de tal pretensión y a declarar el rechazo de la pretensión, pues está probado que la oportunidad para haber presentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era dentro de los cuatro meses siguientes al retiro del servicio dado que las prestaciones se encuentra revestidas de carácter unitario y no periódicas.

Por otro lado, comoquiera que se demanda a CASUR como entidad competente para el reajuste de una asignación de retiro, se procederá a admitir la demanda en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión destinada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-017439/ ANOPA-GRULI-1.10 del 02 de abril de 2019, por medio de la cual la Policía Nacional, negó al actor el reajuste de la asignación mensual (haber mensuales), cesantías, indemnizaciones y demás indemnizaciones en los meses de enero a diciembre de 2004, establecidos según el Decreto 4158 de 2008 e igualmente se negó el reajuste de la asignación mensual a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la institución, de conformidad con lo normado en el artículo 169, numeral 1 del CPACA, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra el señor RUBEN DARIO OSORIO CARDONA EN CONTRA DE CASUR.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201910483-CASUR Id 429197 de fecha 05 de mayo de 2019, por medio del cual CASUR niega la reliquidación de la asignación de retiro, no teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, tomando como ingreso base de liquidación la escala gradual porcentual.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
2. **TÉNGASE** como parte demandada a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director General y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de CASUR, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
4. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la entidad demandada la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

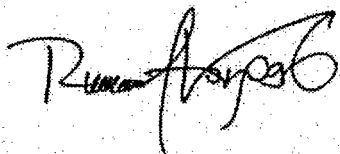
9. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. Juan Carlos Arciniegas Rojas, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 66 del expediente.

TIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala ordinaria de Decisión N° 3 del 14 de enero de 2021)



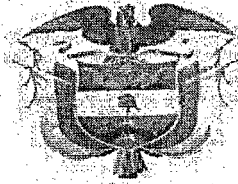
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00402-01
ACTOR:	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	MARIA ILCE URBINA VIUDA DE MENDOZA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

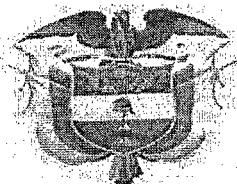
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **20 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00293-01
ACTOR:	ENZO VLADIMIR DUQUE CORONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la RAMA JUDICIAL, al igual que el recurso de apelación adhesivo presentado por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha **12 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado